

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
DECRETO EJECUTIVO N° 20
(15 de junio de 1981)

“Por el cual se declara Refugio de Vida Silvestre a la Isla Iguana, en la Provincia de Los Santos”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional la conservación, protección y administración de los recursos naturales renovables, así como las áreas más sobresalientes del país, con el fin de mantenerlos para el uso y beneficio nacional de las generaciones presentes y futuras.

Que se ha realizado un análisis físico ambiental de la Isla Iguana, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, por el Círculo de Estudios Científicos Aplicados (CECA), el capítulo de Panamá del Consejo Internacional para la protección de las Aves (CIPA) y la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, comprobándose la presencia de características sobresalientes que ameritan la protección del área bajo la categoría de manejo de Refugio de Vida Silvestre.

Que es deber del Gobierno Nacional, tomar las medidas conducentes para la protección de la fauna silvestre, y la creación de las reservas forestales, parques nacionales y reservas biológicas, tal cual lo establece el Decreto Ley No.39, de 29 de septiembre de 1966, y el Decreto No. 23, de 30 de enero de 1967.

DECRETA:

PRIMERO: Declarase Refugio de Vida Silvestre las tierras, aguas, fauna e instalaciones de la Isla Iguana, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos que se encuentran ubicadas al Este de la Península de Azuero a una distancia aproximada de cuatro mil setecientos (4,700) metros de la costa, entre el Río Purio y Río Pedasí, y dentro del siguiente cuadrante geográfico: 73708 y 73800 de Latitud Norte y 795945 y 800015 de Longitud Oeste.

SEGUNDO: El Refugio de Vida Silvestre que se crea por medio de este Decreto se denominará “Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana”.

TERCERO: La Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizará las demarcaciones del alinderamiento necesario y ejercerá sus funciones dentro del área con el apoyo y



colaboración de la Dirección Nacional de Reforma Agraria y demás Autoridades Administrativas correspondientes:

CUARTO: Queda prohibida la tala de árboles, las quemas, pastoreo, destrucción, posesión y adjudicación de tierras y cualquier otra actividad dentro del Refugio de Vida Silvestre que se crea mediante este Decreto, sin la debida autorización previa de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

QUINTO: Todo aquel que ejecute alguno de los actos prohibidos por el artículo anterior, o el que en alguna otra forma adquiera madera o cualesquiera otros productos forestales, o especímenes faunísticos provenientes del área comprendida en el Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana, se hará acreedor a multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00), que será impuesta por la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Servicio Forestal en virtud del artículo 69 del Decreto Ley N° 39 de 29 de septiembre de 1966.

SEXTO: El Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana y sus bienes serán administrados conforme a las normas y directrices establecidas en el Plan de Manejo de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la participación de las Autoridades Administrativas del Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, según los reglamentos que se dicten para este fin.

SÉPTIMO: Las donaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas para los fines específicos del manejo y desarrollo del Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana, serán deducibles del pago de impuesto sobre la renta.

OCTAVO: El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio mil novecientos ochenta y uno (1981).

DR. ARÍSTIDES ROYO S.
Presidente de la República

Dr. ALFREDO ORANGES BUSTOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario.

AUTENTICADO
Viceministro de la República

* Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,235 del 20 de febrero de 1989.



Con el apoyo de la Cooperación Técnica Alemana